

ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, aſsi Realengo, como de Señorìo, y Abadengo, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que en conſequencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede, y nueſtra Real Perſona en veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos, y treinta y ſiete, ſe dignó la Santidad de Clemente Duodecimo confirmarlo generalmente en todos los Articulos por ſu Breve Apoſtolico, que comienza: *Pro ſingulari fide*, dirigido à los Arzobiſpos, y Obiſpos de eſtos Reynos, expedido en Roma en veinte y quatro de Noviembre del miſmo año; y queriendolo executar eſpecifica, è individualmente, por lo tocante al Articulo ſegundo, y quinto, ſe ſirviò igualmente expedir, con la propria fecha, otros dos Breves, el uno,

que empieza : *Aliàs Nos* , y mira al expreſſado Articulo ſegundo , en que ſe priva de la inmunidad local á los Salteadores de caminos , Aſſeſinos, y Homicidas con animo deliberado; y el otro, que empieza : *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, y ſe termina al referido Articulo quinto , en que para evitar las coluſiones , fraudes , y dolos , que en la inſtitucion de los Patrimonios , para ordenarſe de Orden Sacro ſuelen cometerſe en eſtos Reynos , ſe reduce ſu quota annual à la de ſeſenta eſcudos Romanos , y ſe prohiben con graves penas las Donaciones , y Enagenaciones fingidas , y Contratos ſimulados , que ſe celebran con Perſonas Ecleſiaſticas , con el fin de eximirſe el Señor legitimo de contribuir á nueſtra Real Perſona ſus juſtos Tributos , el qual ultimo Breve fue dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga , ſu Nuncio entonces en eſtos Dominios , cometiendo à ſu vigilancia , y cuidado , que con inſercion literal de todo ſu contexto , promulgaſſe por Edicto pùblico las enunciadas penas (haſta la de Excomunion reſervada) contra los que en qualquier modo concurrieren à ſemejantes Contratos: Y aſsimiſmo dandole la Comiſsion para remitir con el Edicto mencionado , á dichos Arzobiſpos, y Obiſpos , los demás Breves arriba referidos, encargandoles en nombre de ſu Beatitud , que cada uno en ſu reſpectivo Territorio hicieſſe guardar , y cumplir lo contenido en ellos , precediendo la publicacion para que llegaſſe á noticia de todos. Y no aviendoſe eſto executado por el referido Cardenal Valenti , por embarazos que ſe interpuſieron , y aviendoſe oy practicado por el

Ar-

Arzobiſpo de Edeſſa, Nuncio de nueſtro Santo Padre Benedicto Decimoquarto, en virtud de otro Breve de ſu Beatitud, que con inſercion tambien literal del antecedente ſe ſirvió dirigir à eſte Prelado, que comienza: *Quantum interſit*, y fue dado en Roma à veinte y tres de Diciembre del año paſſado de mil ſetecientos y quarenta, como de todo ha dado cuenta el Prelado miſmo, poniendo en manos de nueſtra Real Perſona el exemplar impreſſo de ſu Edicto, y copia de la Carta Circular, que à los referidos Arzobiſpos, y Obiſpos ha deſpachado: Y aviendo remitido al mi Conſejo, con Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de eſte año, aſsi la dicha copia de Carta, y exemplar de el Edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que ſiendo conveniente ſea pùblica en eſtos mis Reynos la obligacion de guardar, y cumplir quanto à ſu Beatitud ſe ha ofrecido, y tambien lo que à nueſtra Real Perſona ſe ha otorgado, ſe comunique à todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores, y demàs Juſticias del Reyno, los expreſſados Breves, y Edicto del Nuncio, acompañandolos con los ordenes mas claros, y eſtrechos, para que ſe arreglen en todo à ſu contenido, y zelen con la mayor vigilancia, y cuidado, que en todo el diſtrito de ſu reſpectiva Juriſdiccion ſe execute lo proprio; ſirviendome tambien prevenir al nueſtro Conſejo, no remitirle los otros dos Breves, que ſe citan en el referido, que comienza: *Pro ſingulari fide*, porque al uno, que trata del Subſidio de los ciento y cinquenta mil ducados, conce-

didos ſobre las Rentas de los Ecleſiaſticos de eſtos Reynos, en conſequencia de lo eſtipulado en el Articulo ſeptimo del Concordato, ſe le diò yà el correſpondiente curſo; y en quanto al otro, para que en execucion del Articulo once viſiten los Metropolitanos á las Comunidades, y Conventos de Religioſos, ha juzgado conveniente nueſtra Real Perſona, que por aora no ſe ponga en execucion. Y atendiendo muy particularmente à que por el Articulo nono del Concordato referido, diſpone ſu Santidad, que todos los Clerigos, que no fueren Beneficiados, ò que, aunque lo ſean, ſus Capellanìas, ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo para el Patrimonio Ecleſiaſtico, luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes Sagrados, ſean obligados à recibirlos; y que no haciendolo por ſu culpa, ó negligencia, (como ſucede muy de ordinario en los que ſolamente reciben los Ordenes menores, ſin otro fin que el de gozar el privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demàs Vaſſallos contribuyentes en los Reales Tributos) los Obiſpos, precediendo las advertencias neceſſarias, les ſeñalaſſen termino fixo para que lo executen, ſin exceder de un año; y que ſi paſſado eſte tiempo, por la miſma culpa, ò negligencia no lo hicieren, en tal caſo no gocen exempcion alguna de los impueſtos, y oficios pùblicos: Se ha ſervido tambien nueſtra Real Perſona expedir al Conſejo otro Real Decreto, con la miſma fecha de veinte y ocho de Febrero, dignandome reſolver, que para el mas exacto

cum-

cumplimiento de el expressado Articulo nono, se escrivan Cartas Circulares à los Prelados de el Reyno, haciendoles este especial encargo, y el de que cada uno en su Distrito expida las ornes convenientes á todos los Curas, y Ecònomos, ò Thenientes suyos, mandandoles, qué siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere, que exhiban los Libros de Baptismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes à alguno de los tales Clerigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes Sagrados, no se escusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen, que de las expressadas partidas saquen qualesquier Testimonios; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente los mas promptos, y eficaces ordenes á los Tribunales, Intendendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para que con la actividad propria de su honor se apliquen á indagar, què Clerigos de menores ay en el distrito de su Jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro, no lo hicieren por su culpa, y negligencia, passado el año, ò aquel tiempo (como sea menor) que le prescrivieren los Obispos, mandando, que à estos tales Clerigos no se les tenga por exemptos de las cargas, y oficios pùblicos, à que están sugetos los Legos Vassallos; haciendo sacar, si necessario fuere para justificar sus edades, las Fees de Bautismo, que no se duda franquearàn los Parrocos, por la prevencion, que en virtud de la de nuestra Real Persona, dirigida à los Obispos, les avrán hecho estos.

To-

Todo lo qual, visto, y examinado por los del nuestro Consejo en el dia tres de Marzo de este año, se acordó dàr esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, con los Breves, y Edicto de el Nuncio, que quedan mencionados, veais lo resuelto por nuestra Real Persona en los assumptos referidos, y en su observancia, cada uno de vos en lo que os toca, lo guardeis, observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, como queda prevenido, en todo, y por todo, sin permitir, ni dár lugar que por Persona alguna se contravenga en ninguna forma, expidiendo, y haciendo expedir, para su puntual observancia, y cumplimiento, con la mayor claridad, y menos costa que fuere possible, las ordenes, y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de essas Ciudades, Villas, y Lugares, para que llegue à noticia de todos, y cada uno cumpla, en la parte que le toca, lo que su Beatitud, y nuestra Real Persona han dispuesto, por convenir assi à nuestro Real Servicio, y al logro de fin tan importante, y de que resulta notoria utilidad á estos nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, que á la original. Dada en Madrid à doce de Mayo de

de mil setecientos y quarenta y uno. El Cardenal de Molina. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Joseph Bustamente y Loyola. Don Gabrièl de Olmeda.D.Thomàs Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Dòn Miguel Fernandez Munilla. Theniente de Chancillér Mayòr. Don Miguel Fernandez Munilla -- Es copia de la Real Provision original, de que certifico -- Don Miguel Fernandez Munilla.----------------------------------

Es copia del impresso de la Real Provision de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, remitido al Real Acuerdo; de que certifico.--

Thomàs Comes.